



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Alba Ney Peláez Ramírez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00820-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones – Sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial del 2 de junio de 2023<sup>1</sup>, las entidades demandadas presentaron oportunamente contestación. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG propuso como excepciones (i) Inexistencia de la obligación. Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de (i) inexistencia de la obligación, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) cobro de lo no debido, (iv) sobre costas y (v) innominada.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió<sup>2</sup> sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede<sup>3</sup>.

### RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación la causa por pasiva:

<sup>1</sup> Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 14.pdf

<sup>2</sup> Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 15.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 16.pdf

El Departamento del Valle del Cauca expone que *“no está llamado a responder por las prestaciones del personal docente afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien es el llamado a responder, en caso que se pruebe y reconozca las pretensiones de la demanda”*.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionado con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a practica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

## **TRASLADO ALEGATOS**

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo<sup>5</sup> del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
2. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las consideraciones de este proveído.
4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.770 y portadora de la tarjeta profesional No. 246.351 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca en los términos de la sustitución de poder otorgada.
8. Reconocer personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional 326.858 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos de la sustitución de poder conferida.

---

<sup>5</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffb5a67e9a11b82d56498bb03d4f7ad4a4378acf658c1389942ecac40262a**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**